



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0571-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 861-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 861-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ANUBIA S.A.C.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : ANUBIA
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE CARAHUASI Y
 GAMARRA, PROVINCIAS DE ABANCAY Y
 GRAU, DEPARTAMENTO DE APURIMAC
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS
 ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de abril del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 348-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de marzo del 2017 y el escrito de descargos presentado por Anubia S.A.C. con fecha 1 de setiembre del 2016; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 7 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Anubia" (en adelante, Supervisión Regular 2014), de titularidad de Anubia S.A.C. (en adelante, el titular minero). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 084-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de abril del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)¹ y el Informe N° 602-2016-OEFA/DS-MIN del 15 de abril del 2016 (en adelante, Informe Complementario)².
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 737-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016 (en adelante, ITA)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 899-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 25 de julio del 2016⁴, notificada al administrado el 2 de agosto del 2016⁵, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

¹ Informe contenido en un disco compacto obrante a folio 6 del expediente.
² Informe contenido en un disco compacto obrante a folio 18 del expediente.
³ Folios 1 al 5 del expediente.
⁴ Folios del 7 al 13 del expediente.
⁵ Folio 14 del expediente.





Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado al titular minero

N°	Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero habría dispuesto sus residuos sólidos industriales (peligrosos y no peligrosos) en un almacén temporal que no cumple las características establecidas en la Modificación EIASd Anubia; así como no seleccionó, clasificó y almacenó dichos residuos, conforme a lo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental.	Literal a) ⁶ del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁷ , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁸ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁹ .	Numeral 2.1 o 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁰

⁶ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

()

7 2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24 1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24 2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15 1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15 2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

¹⁰ Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2 1	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT





- 4. El 1 de setiembre del 2016, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)¹¹.
- 5. El 20 de marzo del 2017¹², la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 348-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹³.
- 6. El 29 de marzo del 2017¹⁴ se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el titular minero, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 5. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

2.2	2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT	2 2
-----	--	---	-------	-------------------	-----

¹¹ Folios del 19 al 39 del expediente.

¹² Folio 55 del expediente

¹³ Folios del 48 al 54 del expediente.

¹⁴ Folios 64 del expediente.

¹⁵ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (.)".





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
7. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado Único

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. De la revisión de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Anubia, aprobada mediante Resolución Directoral N° 192-2012-MEM/AAM del 12 de junio del 2012 (en adelante MEIASd Anubia)¹⁶, se tiene que el titular minero se comprometió a disponer sus residuos industriales (peligrosos y no peligrosos) en un almacén temporal (cancha de transferencia) cuya base deberá ser apisonada para el fácil retiro de los residuos y evitar la contaminación del suelo; asimismo, en dicho almacén los residuos industriales deberán ser seleccionados, clasificados y almacenados por áreas específicas.

9. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en sus instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que los residuos sólidos industriales peligrosos (recipientes de lubricantes, envase de lejía, entre otros) y no peligrosos (chatarra y tubos de PVC) se encontraban dispuestos en el área del almacén temporal (cancha de transferencia) -cuya base no se encontraba apisonada- sin haber sido seleccionados, clasificados y almacenados por áreas específicas¹⁷. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N°82 y 83 del Informe de Supervisión¹⁸.



¹⁶ Folios 40 y 41 del expediente.

¹⁷ Páginas 11, 12, 13 y 57 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 6 del expediente.

¹⁸ Página 155 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 6 del expediente



11. En el Informe de Supervisión¹⁹ y en el ITA²⁰, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría dispuesto sus residuos sólidos industriales (peligrosos y no peligrosos) en un almacén temporal que no cumple con las características establecidas en la MEIAsd Anubia (su base no se encuentra apisonada); y, no habrían seleccionado, clasificado y almacenado dichos residuos conforme a lo establecido en el mencionado instrumento de gestión ambiental (almacenó residuos industriales peligrosos y no peligrosos de manera conjunta).
- c) Análisis de descargos
12. El titular minero en su escrito de descargos no cuestiona su responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora, únicamente señala que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 899-2016-OEFA/DFSAI-SDI, por lo que, a su parecer, correspondería archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
13. Al respecto debe indicarse que, sin perjuicio de la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, regulado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017/JUS, y de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable²¹.
14. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no dispuso sus residuos sólidos industriales (peligrosos y no peligrosos) en un almacén temporal que cumpliera las características establecidas en la MEIAsd Anubia (su base no se encontraba apisonada); y, no seleccionó, clasificó y almacenó dichos residuos conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (almacenó los residuos industriales peligrosos y no peligrosos de manera conjunta).
15. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA); y es pasible de sanción conforme al Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

¹⁹ Páginas 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 6 del expediente.

Folio del 1 al 5 del expediente.

Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento"





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

16. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
17. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida²³; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
18. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁴.
19. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²⁵ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

(...)

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.

(...)"

²⁴ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

²⁵ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

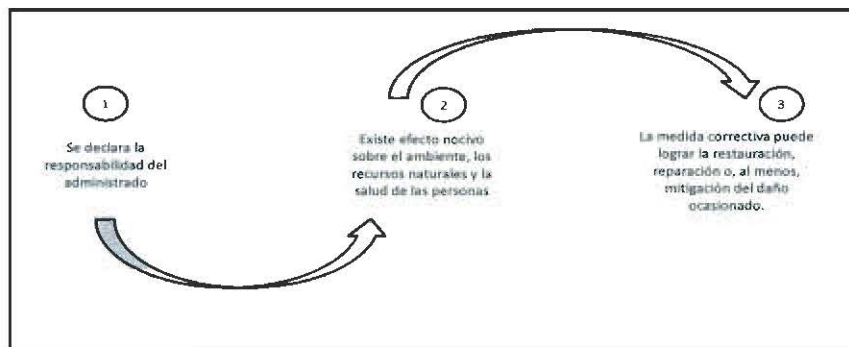




medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁷ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

20. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI

21. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos

²⁶ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

22. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

23. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁰, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el



²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010. p. 147, Lima.

²⁹ T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas

(El énfasis es agregado)





cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

24. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado Único

25. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, a continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
26. Para el presente caso, el titular minero señala que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 899-2016-OEFA/DFSAI-SDI, es decir, que procedió a: (i) implementar el área de almacenamiento temporal de residuos industriales conforme a lo señalado en la MEIAsd Anubia; y, (ii) almacenar los residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos en recipientes de plástico con tapa y rotulados. A fin de acreditar lo anterior, el titular minero presentó las siguientes fotografías³¹:



Figura N° 1: Implementación de recipientes rotulados
Fuente: Anubia S.A.C.



³¹

Folios 25 y 26 del expediente.



Figura N° 2: Implementación del Almacén temporal de residuos sólidos con su trinchera correspondiente.

Fuente: Anubia S.A.C.

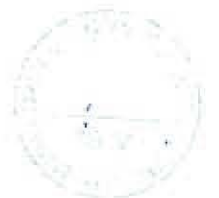


Figura N° 3: Se observa la disposición de residuos sólidos

Fuente: Anubia S.A.C.



24. Sobre el particular, se advierte que la "Figura N° 1: Implementación de recipientes rotulados" se trata de un área verificada durante la Supervisión Regular 2014, expuesta en la fotografía N° 67 del Informe de Supervisión³² y con respecto de la cual no versa la presente imputación, ello se aprecia a continuación:



³² Página 139 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 6 del expediente.



Fotografía N° 67.- Depósitos temporales identificados con código de colores en el proyecto de exploración Anubia.



25. Por lo expuesto, la Figura N° 1 presentada por el titular minero no configura medio probatorio del correcto almacenamiento de los residuos sólidos industriales al interior del Almacén temporal de residuos industriales.
26. Por otro lado, con respecto a la "Figura N° 2: Implementación del Almacén temporal de residuos sólidos con su trinchera correspondiente", de la vista fotográfica no se logra observar si se trata del almacén temporal de residuos sólidos domésticos o industriales (peligrosos y no peligrosos), por lo que no se acredita el cumplimiento de la medida correctiva propuesta.
27. Respecto de la Figura N° 2, no se observa el interior del denominado "Almacén temporal de residuos sólidos", lo que impide verificar si se trata del Almacén temporal de residuos industriales, la empresa habría cumplido con apisonar su base y con seleccionar, clasificar y almacenar los residuos industriales, conforme a lo establecido en la MEIASd Anubia (almacenar los residuos industriales peligrosos y no peligrosos en áreas específicas).
28. Por último, de la "Figura N° 3: Se observa la disposición de residuos sólidos", al igual que en la Figura N° 2 no se observa de la foto el interior del almacén, lo que impide verificar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta.
29. En ese sentido, es posible concluir que a la fecha el titular minero no ha acreditado la subsanación o cese de la conducta infractora materia del presente procedimiento sancionador.
30. Sin perjuicio de ello, en el presente caso se tiene que si bien el recubrimiento del suelo del almacén temporal no se encontraba apisonado, se observa que el suelo está recubierto con geomembrana, por lo que podría contener cualquier derrame de lixiviados provenientes de los residuos allí almacenados.
31. Por tanto, si bien se ha acreditado que el titular minero incurrió en un incumplimiento a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, no es posible afirmar que dicho incumplimiento haya causado un efecto nocivo en el ambiente, puesto que durante la supervisión no se evidenciaron derrames de residuos peligrosos al suelo, ya que solo se limitaron a observar el almacenamiento conjunto de residuos peligrosos y no peligrosos, por lo que no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador.





- 32. Al respecto, conforme se señaló anteriormente, el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA establece que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el titular minero debe cumplir con habilitar el almacén temporal de residuos sólidos de acuerdo a la características contempladas en la MEIAsd Anubia.
- 33. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión).
- 34. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente
- 35. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Anubia S.A.C. por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva, por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a Anubia S.A.C. que cumpla con informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en supervisiones posteriores en caso corresponda:

N°	Obligación fiscalizable incumplida
1	El titular minero ha dispuesto sus residuos sólidos industriales (peligrosos y no peligrosos) en un almacén temporal que no cumple las características establecidas en la Modificación EIAAsd Anubia; así como no seleccionó, clasificó y almacenó dichos residuos, conforme a lo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental.

Artículo 4°.- Informar a Anubia S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0571-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 861-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/yt

